

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 825

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00065-00
DEMANDANTE	PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR –DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS – ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - EPS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

La señora PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo de REPARACIÓN DIRECTA, solicita se declare administrativamente responsable a la NACION MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS y a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA IPS MINGA.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho inadmitió la demanda, concediendo término de 10 días para su subsanación, los cuales vencían el día 6 de octubre de 2020.

El día 06 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora radica memorial por medio del cual subsana la demanda manifestando frente a las pretensiones lo siguiente:

“Pretende la parte demandante que este despacho previo el seguimiento del proceso del medio de control de la Acción de Reparación Directa, consagrada en el artículo 86 del código contencioso administrativo se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes similares declaraciones:

- 1- Que se declare la responsabilidad de la Nación, Ministerio del Interior, Dirección General de asuntos Indígenas y Asociación Indígena del Cauca AIC, por los perjuicios morales y fisiológicos por una mala intervención quirúrgica realizada el día 07 de abril de 2018 en la clínica

la ESTACNIA de esta ciudad y remitida por la IPS Asociación Indígena del Cauca.

- 2- Como consecuencia de la anterior declaración que se condene a la Nación Ministerio el Interior, Dirección General de Asuntos indígenas hoy Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y minorías, como a la IPS ASOCIACION INDÍGENA DEL CAUCA, a pagar los perjuicios morales y fisiológicos ocasionados a la actora, así:

- 1.- PERJUICIOS MORALES: Se ha generado para mi poderdante un padecimiento moral por la inmovilidad e una de las extremidades inferiores a la señora Persides Muñoz, los efectos psicológicos de las secuelas se traduce en la siguiente solicitud de condena de pago de estos perjuicios así:

Páguese a PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ, la sum de 300 salarios mínimos legales vigentes

2. PERJUICIOS MATERIALES: Por lucro cesante o consolidado páguese a Pérsides Muñoz Muñoz, la suma de 100 smlmv.

Frente a la imputación de responsabilidad, en la demanda se afirma que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS del Ministerio del Interior, realiza la inscripción de la Asociación de Cabildos y o autoridades indígenas, la constitución de la Asociación Indígena del Cauca AIC como una entidad pública de carácter especial con jurisdicción en los departamentos de Cauca y Huila y la seora Pérsides Muñoz Muñoz es afiliada a la Asociación Indígena del Cauca IPS MINGA AIC IPS I, quien acudió por su problema de salud y de allí fue remitida a la Clínica la Estancia donde se le realiza la intervención quirúrgica la cual resultó afectando su miembro inferior como se manifiesta en los hechos de la demanda.

La ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA IPS MINGA AIC IPS es administradora del Régimen Subsidiado de Salud con NIT 817001773 como persona jurídica de Naturaleza Pública con Resolución Nro. 083 del 15 de diciembre de 1997, depende de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y minorías, lo que se llamaba Dirección General de Asuntos Indígenas y ésta a su vez depende del Ministerio del Interior.

En cuanto a la cuantía ésta la estima en la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente se aportó certificación de fecha **11 de julio de 2019** de la COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGNEAS RON Y MINOIRAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, en la cual se señala que en el registro de ASOCIACIONES DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS que lleva esta

Dirección se inscribió a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC como una entidad sin ánimo de lucro con ámbito de acción y jurisdicción en los Departamentos del Cauca y Huila. Que mediante Resolución 0062 de 03 de agosto de 2001 se transformó en ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS INDÍGENA, con jurisdicción en los Departamentos de Cauca y Huila y que con Resolución 0193 del 20 de diciembre de 2017 se inscribió en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, la Junta Administradora como Órgano Directivo de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS INDÍGENA para el periodo estatutario de dos años vigencia 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2019 a la Representante Legal, señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ.

De la corrección de la demanda el Juzgado advierte que se incurre en algunas imprecisiones que es del caso esclarecer, en primer lugar en la demanda en el acápite de entidad demandada se señaló a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA IPS MINGA, con domicilio en la calle 1 Nro-50 barrio Bolívar de la ciudad de Popayán.

Ahora, en la corrección de la demanda en el acápite de pretensiones se solicita en el numeral primero que se declare administrativamente responsable a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC y en el numeral segundo que se declare responsable a la IPS ASOCIACION INDÍGENA DEL CAUCA, en ambos numerales adicionalmente se pide declarar responsable a la NACION MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS.

Para claridad, debe recordarse la diferencia entre EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD EPS y las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD IPS.

El artículo 177 de la Ley 100 de 1993 establece: *“Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley”*.

Algunas de sus funciones son:

- Promover la afiliación de grupos no cubiertos en la actualidad por la seguridad social.
- Organizar la forma y mecanismos que permitan el acceso de los afiliados y sus familiares a los servicios de salud a nivel nacional. Las EPS tienen la

obligación de aceptar a toda persona que desee afiliarse y cumpla con los requisitos de ley.

- Instaurar procedimientos que garanticen el acceso de los afiliados y sus familias, en caso de enfermedad, a las IPS por medio de convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional.
- Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las IPS.

El artículo 181 y el parágrafo primero el artículo 185 de la misma Ley 100 de 1993 señala:

PARAGRAFO 1. Cuando una Institución Prestadora de Servicios de Salud sea de propiedad de una Entidad Promotora de Salud, la primera tendrá autonomía técnica, financiera y administrativa dentro de un régimen de delegación o vinculación que garantice un servicio más eficiente. Tal autonomía se establecerá de una manera gradual y progresiva, en los términos en que lo establezca el reglamento.

ARTICULO 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

De las disposiciones normativas en cita se establece claramente la diferencia entre EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD EPS e INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, por tal motivo debe quedar claramente determinado cuál es la entidad a la cual se le atribuye responsabilidad médica, puesto que si bien se señala como entidad demandada LA AIC IPS MINGA, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la AIC EPS. Adicionalmente en el acápite de pretensiones da la corrección de la demanda se solicita declarar administrativamente responsable a la AIC y revisada el acta de Conciliación Prejudicial se observa que concurrió el doctor ALVARO JOSE MEJIA ARIAS como apoderado de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA - AIC EPS-I, conforme con el poder allegado a la diligencia.

Así las cosas, el despacho advierte que el documento aportado acredita la existencia y representación legal de la AIC EPS, en la corrección se solicita que se declare administrativamente responsable a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA, y finalmente se observa que a la audiencia de conciliación concurrió apoderado actuando en nombre y representación de la AIC EPS. Por tanto realizando una interpretación integral de la demanda y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia se entenderá que la entidad demandada es la ASOCIACION INDIGENA DEL CACUA EMPRESA

PROMOTORA DE SALUD INDIGENA AIC EPS- I, y aunque en la demanda se ha mencionado como entidad demandada a la AIC IPS MINGA, no se tendrá a tal entidad como demandada como quiera que no se aportó su certificado de existencia y representación legal como tampoco se demostró que el apoderado que concurrió a la audiencia de conciliación prejudicial actuara en nombre y representación de dicha entidad.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda **A LA NACION MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS** y a la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS – I**, las entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico: williamalvear11@yahoo.com en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.88
DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf590c1852cae8af7311d36e3de0ae78693df0574cc9734c46ec1050bf7c55b

Documento generado en 21/10/2020 06:09:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**